



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRANT BELT LATAM S.A.S.
DEMANDADA	C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-001-2019-00386-00
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte demandada C.I. BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.S., contra el auto que data del 4 de septiembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Fundamentos del recurso. Dentro de los fundamentos de reparo, controvierte el recurrente la validez de las facturas de venta base de ejecución tras citar la existencia de dos contratos que vinculan a las partes aquí intervinientes, por un lado, el contrato de compraventa de acciones de fecha 12 de enero del 2016 y, por otro lado, el contrato de suministros de fecha 1 de junio del 2015.

En ese orden, aclara que, las facturas derivan del contrato de suministros, sin embargo, su inconformidad redundaba en que, para la fecha de la emisión de las facturas, diciembre del 2016 y marzo del 2017, el actual representante legal de la entidad demandante el señor Edy Arturo Suarez Calderón ostentaba la representación también de la entidad demandada con ocasión al contrato de compraventa de acciones, de tal suerte que, califica la emisión de las facturas de una manera fraudulenta por ser hoy los ejecutantes quienes dirigían la empresa demandada en ese entonces.

Es por ello, deja sentado que las facturas no nacieron a la vida jurídica como tampoco se encuentran registradas en el sistema contable de la empresa que representa.

Aduce en otro de sus apartes que, en todo caso, las obligaciones que de allí se derivan fueron satisfechas a plenitud por la demandada por intermedio de diferentes transferencias interbancarias en el año 2015.

Consecuente con lo expuesto, peticona al Despacho reponer el mentado auto, en los términos allí trazados.

1.2. Del recurso de reposición. Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

1.3. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 C.G.P.¹

¹El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

1.4. De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

(...).”

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación.*
- j)*
- (...)”*

1.5 Aceptación de las facturas de venta: Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *“se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*. Así mismo dispone que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro*

de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

I. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en facturas de venta que se aportan como títulos ejecutivos obrantes a consecutivos Nro. 3.

Observa el Despacho que el recurso, se fundamenta en señalar que las facturas arrimadas como base de recaudo carecen de validez por haberse emitido en el momento donde la parte demandante ostentaba la representación también de la entidad demandada en virtud de la existencia de un contrato de acciones, lo que implicó no solo un abuso de autoridad si no que se emitieran de manera fraudulenta al generar un doble cobro por el mismo concepto en tanto estas se encuentran debidamente canceladas.

De lo que reposa al interior del expediente y las pruebas referidas, se extrae que entre las partes existió una relación comercial derivada de dos acontecimientos que fueron el contrato de compraventa de acciones de fecha 12 de enero del 2016 y, por otro lado, el contrato de suministros de fecha 1 de junio del 2015. De ahí que, con relación a éste último se emitieron las facturas que se describen a continuación:

FACTURAS		
NUMERO FACTURA	CAPITAL	FECHA CREACION
420	\$209.121.554	5/12/16
422	\$9.460.381	23/12/16
424	\$88.480.359	30/12/16
425	\$53.215.472	30/12/16
426	\$26.645.050	30/12/16
440	\$92.002.530,05	15/03/17

El artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional estipula que dentro de los requisitos esenciales de una factura cambiaria están:

(...) “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Por su parte, el Artículo 2° Ley 1231 de 2008. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: “Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Como fue señalado en los considerandos prevé el artículo 3° *ibídem*. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio que la factura cambiaría deberá cumplir con ciertos requisitos, que en caso de faltase alguno de ellos no se tendrá con carácter de título valor, no obstante, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Para la procedencia del mandamiento de pago habrá de verificarse los requisitos de clara, expresa y exigible, sumado a la materialización de la obligación, conforme ley, esto quiere decir, que el rigor de la relación de los interesados cumpla con los elementos esenciales del acto o negocio jurídico; de ahí entonces, concorra una contraprestación obligacional jurídicamente exigible.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la

jurisprudencia³ que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, específica y patente. Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto "crédito" como sus sujetos -acreedor y deudor-. Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta⁴.

Se deduce que una obligación no es clara y expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o cualquier razonamiento mental para expresar lo que contiene.

En el presente caso tenemos que la fecha de recibido, como requisito de la factura, se encuentra clara dentro del documento, junto con la firma de quien lo recibió y adicional se imprime el sello de la entidad demandada. La obligación está claramente detallada en lo que refiere a la descripción, quien lo emite, hacia quién se dirige el servicio, la fecha de expedición y de vencimiento, también, la identificación del documento. Por lo tanto, en el juicio de valoración todas ellas satisfacen los requisitos antes descritos.

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo deben ser advertidos y resaltados, pues omitir observar tales requisitos equivale a dictar fallos sin revisar los presupuestos de los instrumentos de pago. Del mismo modo, la Corte siguiendo el análisis, en lo que a la revisión del título se refiere, ha expresado que:

³ Sentencia T -747/13.

⁴ Sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”⁵

De los elementos de convicción obrantes en el caso se debe calificar que el recurrente pese a todas las manifestaciones que realiza frente a la procedencia de las facturas cambiarias también reconoce la existencia de las mismas tanto es así que alude a que provienen del contrato de suministro suscrito el 1 de junio del 2015 y que incluso se encuentran debidamente canceladas a través de las distintas transferencias interbancarias que se efectuaron a través de DAVIVIENDA en el año 2015.

⁵ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01

Sumado a lo anterior, la calidad en que dice que actuó la parte demandante, es decir, fungiendo como representante legal de la entidad demandante como de la entidad demandada para la fecha de expedición de las facturas es un asunto que debe resolverse de fondo puesto que en esta etapa procesal no resulta ser la idónea para revisar si la persona que recibió las facturas estaba o no la autorizada por la compañía máxime que de los certificados de existencia y representación que se acompañaron no se acredita a plenitud los periodos en que desempeñó las labores el señor EDY ARTURO SUAREZ CALDERÓN puesto que aquel para el 2 de noviembre del 2016 ostentó esa calidad empero el día 14 de diciembre del 2019 (fecha más cercana a la expedición de las facturas) la persona que actuaba como representante era el señor JOSÉ VICENTE LOPEZ CASTAÑO.

De lo anterior, se extracta que ninguno de los argumentos referidos desnaturaliza la ejecutividad de las facturas cambiarias en la medida de que la representación legal de una compañía no desvirtúa por si sola la prestación y efectividad del servicio brindado en virtud del reconocimiento del contrato de suministro y no se comprueba que con la compraventa de las acciones se halla absorbido o liquidado la totalidad de la compañía demandada, de suerte que, se concluyera que el actual propietario es la parte demandante, y en estos términos, sucediera la ejecución una obligación contra sí misma. En virtud de lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Por último, en los términos del escrito que obra a consecutivo No. 31, se ACEPTA la RENUNCIA a PODER que presenta la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT con T.P. 139.641 del C.S.J. en representación de la parte demandante GRAND BELT LATAM S.A.S. Así las cosas, se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva conferir apoderado para que lo represente en el presente asunto.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 4 de septiembre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

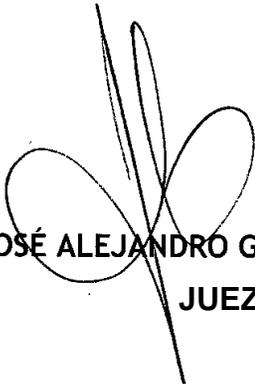
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que presenta la abogada JANNETH QUIJANO MORANT con T.P. 139.641 del C.S.J. en representación de la parte demandante GRAND BELT LATAM S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva conferir poder a un profesional del derecho para que asuma su representación en el asunto. Para efectos de lo anterior, se le el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario